



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

DOÑA MARÍA DE LEYVA CAMPAÑA, CONCEJALA-SECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA

CERTIFICA: Que la **Junta de Gobierno Local**, en su sesión ordinaria celebrada el día **ocho de julio de dos mil veintidós**, entre otros acuerdos, adoptó el que con el **núm. 822**, literalmente dice:

“Visto expediente **núm. 181SE/2018** de Contratación relativo a la **resolución por mutuo acuerdo del contrato de servicios para la realización de talleres de flamencoterapia y devolución de garantía depositada**, en base al informe emitido por el Área de Contratación de fecha 28 de junio de 2022, que parcialmente dice:

“PRIMERO.- Por Resolución del Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda, Personal, Contratación, Organización y Smart City, por delegación de la Junta de Gobierno Local, de fecha 13 de marzo de 2019 se adjudicó el contrato de servicios para la realización de talleres de flamencoterapia, a D^a ANA MARIA RUIZ DOMINGUEZ mientras que la formalización se produce el 1 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Se presenta escrito de 9 de junio de 2022 de D^a ANA MARIA RUIZ DOMINGUEZ por el que manifiesta su interés de jubilarse en próximas fechas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- Ley 7/85, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local.

- Ley 4/2005 de 8 de abril del Consejo Consultivo de Andalucía.

- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones técnicas que rigen el contrato.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público con respecto a las prerrogativas de la Administración en su artículo 190 de la LCSP señala:

“Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta. Igualmente, el órgano de contratación ostenta las facultades de inspección de las actividades desarrolladas por los contratistas durante la ejecución del contrato, en los términos y con los límites establecidos en la presente Ley para cada tipo de contrato.”



En cuanto al procedimiento para la resolución del contrato:

El Consejo Consultivo de Andalucía en dictamen en relación con la interpretación del contrato relativo a la concesión para la prestación de los servicios de limpieza viaria, recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos de Granada (dictamen 272/97), señala a la hora de hablar del procedimiento aplicable que, “ ... será de aplicación esta última ley (haciendo referencia a la que en el momento de la solicitud de dictamen) en relación con el procedimiento que ha de seguirse para llevar a efecto la interpretación del contrato, quedando justificada la intervención preceptiva de este Consejo Consultivo ... ”

En ese sentido el la LCSP en su artículo 191 señala:

Artículo 191. Procedimiento de ejercicio. 1. En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a las prerrogativas establecidas en el artículo anterior, deberá darse audiencia al contratista. 2. En la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás Administraciones Públicas integrantes del sector público estatal, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 109 y 195. 3. No obstante lo anterior, será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación:

a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista.

b) Las modificaciones de los contratos cuando no estuvieran previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, y su precio sea igual o superior a 6.000.000 de euros.

c) Las reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros. Esta cuantía se podrá rebajar por la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma. 4. Los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.

Con respecto a las causas de resolución el artículo 211, señala como tales las siguientes:

Artículo 211. Causas de resolución. 1. Son causas de resolución del contrato:

a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 98 relativo a la sucesión del contratista.

b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.

d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista. En todo caso el retraso injustificado sobre el plan de trabajos establecido en el pliego o en el contrato, en cualquier actividad, por un plazo superior a un tercio del plazo de duración inicial del contrato, incluidas las posibles prórrogas.

e) La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 198 o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8. f) El





**AYUNTAMIENTO DE GRANADA
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

incumplimiento de la obligación principal del contrato. Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurran los dos requisitos siguientes: 1.º Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos. 2.º

Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.

g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205; o cuando dándose las circunstancias establecidas en el artículo 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio inicial del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

h) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley.

i) El impago, durante la ejecución del contrato, de los salarios por parte del contratista a los trabajadores que estuvieran participando en la misma, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos en vigor para estos trabajadores también durante la ejecución del contrato.

2. En los casos en que concurran diversas causas de resolución del contrato con diferentes efectos en cuanto a las consecuencias económicas de la extinción, deberá atenderse a la que haya aparecido con prioridad en el tiempo.

Artículo 212. Aplicación de las causas de resolución.

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca. No obstante lo anterior, la resolución del contrato por la causa a que se refiere la letra i) del artículo 211.1 solo se acordará, con carácter general, a instancia de los representantes de los trabajadores en la empresa contratista; excepto cuando los trabajadores afectados por el impago de salarios sean trabajadores en los que procediera la subrogación de conformidad con el artículo 130 y el importe de los salarios adeudados por la empresa contratista supere el 5 por ciento del precio de adjudicación del contrato, en cuyo caso la resolución podrá ser acordada directamente por el órgano de contratación de oficio.

2. La declaración de insolvencia en cualquier procedimiento y las modificaciones del contrato en los casos en que no se den las circunstancias establecidas en los artículos 204 y 205, darán siempre lugar a la resolución del contrato. Serán potestativas para la Administración y para el contratista las restantes modificaciones no previstas en el contrato cuando impliquen, aislada o conjuntamente, una alteración en cuantía que exceda del 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido. En los restantes casos, la resolución podrá instarse por aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diera lugar a la misma.

3. Cuando la causa de resolución sea la muerte o incapacidad sobrevinida del contratista individual la Administración podrá acordar la continuación del contrato con sus herederos o sucesores.



4. La resolución por mutuo acuerdo solo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución que sea imputable al contratista, y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

5. En caso de declaración en concurso la Administración potestativamente continuará el contrato si razones de interés público así lo aconsejan, siempre y cuando el contratista prestare las garantías adicionales suficientes para su ejecución.

En todo caso se entenderá que son garantías suficientes: a) Una garantía complementaria de al menos un 5 por 100 del precio del contrato, que deberá prestarse en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 108. b) El depósito de una cantidad en concepto de fianza, que se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 108.1, letra a), y que quedará constituida como cláusula penal para el caso de incumplimiento por parte del contratista.

6. En el supuesto de demora a que se refiere la letra d) del apartado primero del artículo anterior, si las penalidades a que diere lugar la demora en el cumplimiento del plazo alcanzasen un múltiplo del 5 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 193.

7. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por parte de la Administración originará la resolución de aquel solo en los casos previstos en esta Ley.

8. Los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses. Artículo 213. Efectos de la resolución.

1. Cuando la resolución se produzca por mutuo acuerdo, los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado por ellas.

2. El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquella, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista.

3. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

4. Cuando la resolución se acuerde por las causas recogidas en la letra g) del artículo 211, el contratista tendrá derecho a una indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar, salvo que la causa sea imputable al contratista o este rechace la modificación contractual propuesta por la Administración al amparo del artículo 205.

5. En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida.

6. Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por las causas establecidas en las letras b), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 211, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de este quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos. Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado. A falta de acuerdo, la retribución del contratista se fijará a instancia de este por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la





**AYUNTAMIENTO DE GRANADA
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

celebración del contrato. El contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles. Cuando el contratista no pueda garantizar las medidas indispensables establecidas en el párrafo anterior, la Administración podrá intervenir garantizando la realización de dichas medidas bien con sus propios medios, bien a través de un contrato con un tercero.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Se presenta escrito por D^a ANA MARIA RUIZ DOMINGUEZ adjudicataria el contrato de servicios para la realización de talleres de flamencoterapia, por el que manifiesta su interés de jubilarse en próximas fechas, lo que conllevaría la extinción de la relación contractual.

SEGUNDO.- Así mismo, se ha emitido informe del Jefe del Servicio de Participación Ciudadana de fecha 15 de junio de 2022 que literalmente dice:

“En relación al escrito presentado por Ana María Ruiz Domínguez con fecha 9 de junio de los corrientes, en calidad de contratista del contrato de servicios para la realización de talleres flamencoterapia en los Distritos Municipales, por el que comunica que se jubilará el próximo día 30 de junio y solicita que se tomen las medidas oportunas para dar por finalizada dicha relación contractual, se INFORMA lo siguiente:

- Que no concurre causa de resolución imputable al contratista.

- Que concurre interés público en que se resuelva este contrato, por cuanto el servicio objeto del mismo se seguirá prestando con el contrato de servicios de talleres de animación socio-cultural en los Distritos municipales (expte. 118 SE / 2021) y supondrá un menos coste para el Ayuntamiento (al ser más barato el precio por hora de estos servicios).

- Que, en consecuencia, procede la devolución de la fianza prestada por la contratista para este contrato.”

TERCERO.- Concurren los presupuestos señalados en el artículo 211.4 de la LCSP para que se acuerde la resolución del presente contrato por mutuo acuerdo, dado que no existe causa de resolución que sea imputable a la contratista, y que concurren razones de interés público que hacen innecesario o inconveniente la permanencia del contrato. En este sentido se informa por el Area Gestora que se seguirá prestando el servicio con el contrato de servicios de talleres de animación socio-cultural en los Distritos municipales (expte. 118 SE / 2021) y supondrá un menos coste para el Ayuntamiento (al ser más barato el precio por hora de estos servicios), por lo que procede acordar la resolución del presente contrato. ”

Por todo lo expuesto, a propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Agenda Urbana, Presidencia, Next Generation, Fondos Europeos, Empleo e Igualdad, en uso de la asignación acordada por el Excmo. Sr. Alcalde mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2022, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los presentes, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la Resolución por mutuo acuerdo del contrato de servicios para la realización de talleres de flamencoterapia adjudicado por Resolución del Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda, Personal, Contratación, Organización y Smart City, por delegación de la Junta de Gobierno Local, de fecha 13 de marzo de 2019 a D^a ANA MARIA RUIZ DOMINGUEZ y formalizado el 1 de abril de 2019.



Segundo.- Acordar la devolución de la garantía depositada por valor de 738,00 euros, según resulta de la carta de pago número de documento contable 320190003260, de fecha 11/03/2019.”

Se certifica con la salvedad a que se refiere el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

Y para que así conste, expide la presente, en Granada en la fecha abajo indicada.

Granada, (firmado electrónicamente)

LA CONCEJALA-SECRETARIA
DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Código seguro de verificación: **BSE1Q6EQ41R608QLFSD2**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección
<https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por LEYVA CAMPAÑA MARIA DE /CONCEJALA-SECRETARIA DE LA JUNTA DE 13-07-2022 10:53:38
Rubricado al mar GARCIA-VILLANOVA SURITA GUSTAVO /VICESECRETARIO GENERAL 12-07-2022 13:48:45

Contiene 2
firmas digitales

